

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2015-00479

Bogotá, D.C. 02 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 00479/2015
DE : GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO
CONTRA : LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE.

RADICACIÓN: 0067-2019

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 00479-2015, proferida el 07 de Noviembre de 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar sede 2 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 26 de Junio del año 2015 (fol.15 y 16) mediante auto expedido por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar sede 2 de esta ciudad, admitió y avoco la solicitud de medida de protección formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO contra la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, informándole a la accionada que de no cumplir con lo ordenado en la imposición de Medida de Protección Provisional se daría lugar a hacerse acreedora de las sanciones previstas por la ley.
- El día 13 de Julio de 2015 (folio 21 a 23), se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes. Con base en la aceptación de los hechos por parte de la accionada la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, la Comisaría Diecinueve (19) de Familia - Ciudad Bolívar 2, impuso medida de protección definitiva a favor del señor GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO y en contra de la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, prohibiéndole realizar cualquier acto de agresión física, verbal o

psicológica, en contra del accionante. Las partes fueron debidamente notificadas en la audiencia (Folio 23).

- A folio 28 y s.s obra solicitud formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO en el que puso en conocimiento incidente de desacato a la medida de protección, puesto que la accionada incumplió lo ordenado. En auto de 26 de Agosto de 2015 (folio 33), la comisaría avocó conocimiento del incidente, el día 03 de Septiembre del año 2015, en la audiencia de trámite y fallo (folio 37 a 39), a la cual asistió el incidentante señor GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO y la incidentada la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, pero la Comisaría de Familia, al no contar con suficientes elementos materiales probatorios, resolvió declarar no probados la solicitud de incumplimiento.
- El 08 de Noviembre del año 2018 (fol. 41 a 43) obra nueva solicitud de incumplimiento a la medida de protección. En auto de 08 de Noviembre de 2018 (folio 45), la comisaría avocó conocimiento del incidente, el 10 de Diciembre del año 2018, se celebró audiencia de trámite y fallo del primer incidente de incumplimiento (folio 56 a 58), diligencia a la que comparecieron ambas partes, el accionante GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO y la accionada LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, con base en las pruebas allegadas en su debido momento, la Comisaría de Familia decidió declarar probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso a la incidentada como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Correspondió a este Despacho Judicial por reparto conocer del grado de consulta planteada a la resolución proferida por la comisaría de familia el día 10 de Diciembre de 2018 y mediante providencia de 03 de Abril de 2019 (folio 92 a 97), se decidió revocar la sanción impuesta contra la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, pues en dicha ocasión el Despacho considero que el señor GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO no probó el incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, pues la sola denuncia del accionante no sirve de fundamento para declarar probado el incumplimiento de la medida de protección.
- A folio 104 y s.s obra solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección, puesto que la accionada la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE incumplió lo ordenado. En auto de 17 de Junio de 2019 (folio 110), la comisaría avocó conocimiento del incidente, el día 15 de Julio de 2019, se celebró audiencia de trámite y fallo (folio 122 a 124), a la cual asistieron

ambas partes, pero la Comisaría de Familia, al no contar con suficientes elementos materiales probatorios, resolvió declarar no probados la solicitud de incumplimiento.

- El 15 de Octubre del año 2019 (fol. 141) obra nueva solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Por auto del 15 de Octubre del año 2019 (fl.144), la comisaría avocó y admitió conocimiento del incidente, el 07 de Noviembre del año 2019, se celebró audiencia de trámite y fallo del primer incidente de incumplimiento (folio 155 a 158), diligencia a la que comparecieron ambas partes, el accionante GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO y la accionada LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, sin embargo el secretario de la comisaría dejó constancia que la accionada se rehusó a firmar. la Comisaría de Familia decidió declarar probado el incumplimiento a la medida de protección, con base en la ratificación de los hechos y el informe pericial de clínica forense practicado al señor GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO, con una incapacidad médico legal provisional de siete días, por lo cual la comisaría de Familia encontró coincidencia entre el relato de los hechos y las lesiones descritas en el informe pericial de clínica forense, por lo cual le impuso a la incidentada como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Esto fundamentado en el Informe del Grupo de Valoración del Riesgo del Instituto de Medicina Legal obrante a folios 76 a 79, en el que se estipula que la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE "había conformado una familia nuclear integrada por la pareja y una hija de un año de edad. Convivieron durante un año y desde hace dos años se separaron a raíz de las discusiones que mantenían".

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El despacho considera que el dictamen de medicina legal obrante a folio 148 y la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, a más de demostrar que el señor GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO, fue víctima de violencia física, no prueban que el autor material de tales actos hubiese sido la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, quien de manera enfática en sus descargos negó los hechos que se le estaban imputando, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por el accionante.

Aunque la carga de la prueba para demostrar los hechos que motivaron el presente incidente, recaía en cabeza del accionante, por ser quien pretendía que se declarara probado el incumplimiento de la medida de protección, éste no se esmeró en allegar a la comisaría de familia, los medios de prueba pertinentes para demostrar los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, hechos que tampoco trataron siquiera de ser esclarecidos por la autoridad administrativa.

Como el accionante no se preocupó en aportar los elementos probatorios necesarios, para demostrar que la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, lo agredió físicamente, por lo tanto al despacho no le queda otro camino que revocar la decisión adoptada por la comisaria, en la audiencia celebrada el día 07 de Noviembre de 2019

Por lo anteriormente expuesto, se reitera en razón a que no se encuentran debidamente probados los hechos que originaron el incidente, para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba al señor GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO; este Despacho revocará la sanción impuesta por la comisaria diecinueve de familia , en contra de la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO.- **REVOCAR** la sanción impuesta contra la señora LUZ JEANNETH VARGAS INFANTE, identificada con C.C. 1.033.685.974 mediante resolución proferida el 07 de Noviembre del año 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar sede 2 de Bogotá D.C., en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 00479-2015 instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO AVENDAÑO ZAMUDIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- SEGUNDO: **ORDENAR** a la Comisaria diecinueve 19 de Familia de Bogotá, D.C. notificar esta decisión a las partes.
- TERCERO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.
- NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº ~~00~~-043

HOY: ~~03~~ JUL. 2020

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

Handwritten signature or scribble, possibly reading "Linnæus".